



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000145-00
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR LONDOÑO GIRALDO
ACCIONADOS: CREMIL y DIAN

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelante contra la sentencia de 23 de julio del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO DE 31/07/2020 por emergencia Covid-19</p> <p> FABIAN VÁSQUEZ MAYORGA SECRETARIO</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-001-2020-00132-00 – Remitido por
Impedimento del Juzgado 1 Administrativo de Bogotá.
ACCIONANTES: JOSE IGNACIO UMBARILA RODRIGUEZ.
ACCIONADAS: DIRECCION EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá resolvió declararse impedido para conocer de la presente acción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección – Tercera Subsección “A” por auto del 27 de julio resolvió devolver la tutela al Juzgado 1 Administrativo para surtir el trámite del artículo 131¹ del CAPCA. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado Primero mediante oficio del 30 de julio, remitió a este Despacho por ser el siguiente en turno de reparto.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JOSE IGNACIO UMBARILA RODRIGUEZ** en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del accionante y su familia.

El Despacho vinculará a la DIAN por tener interés directo en el resultado de esta acción. De conformidad con los artículos 7 y 10 del Decreto Legislativo 568 de 2020 esta entidad está encargada del recaudo del impuesto y del aporte solidario voluntario por COVID 19.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación
2. Al Director de la DIAN
3. Al accionante

¹ Artículo 131 CAPACA (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las accionadas para que en el término de **UN (01) DIA** se pronuncie sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el accionante.

TERCERO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN 110013335012-2020-00130-00
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MOSQUERA RIVAS
ACCIONADO: UARIV

Bogotá, D.C., 30 de julio de 2020

Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, advierte el Despacho que fue presentada impugnación. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la sentencia de tutela de 14 de julio de 2020 fue notificada a la parte accionante al correo electrónico ross123507@gmail.com el 15 de julio, de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 21 de julio de 2020. No obstante, el escrito de impugnación fue allegado al correo electrónico del Despacho hasta el 27 de julio de 2020.

*Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.*

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO DE 31/07/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00107- 00*
ACCIONANTE: *JOSÉ WILLIAM ESPINOSA ÁLVAREZ*
ACCIONADOS: *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA*

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

1. Antecedentes.

En sentencia de tutela proferida el 12 de junio del presente año se amparó el derecho de petición del señor Espinosa Álvarez y se ordenó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca dar respuesta de fondo a la petición No. 2019- PENS-768161 relacionada con el reconocimiento de su pensión de jubilación. No obstante, el tutelante manifiesta que la entidad no ha obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato. Bajo esas circunstancias, con providencia de 03 de julio de 2020 se requirió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

2. Respuesta de la tutelada.

La accionada brinda respuesta afirmando que, la petición del señor Espinosa Álvarez fue resuelta mediante la Resolución No. 000965 de 05 de junio de 2020 donde se le reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación. Agrega que dicho acto administrativo fue notificado al actor, al correo electrónico espinosa0364@yahoo.es suministrado por él.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que con la Resolución No. 000965 de 05 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se da cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, toda vez que la entidad accionada resolvió de fondo la situación pensional del accionante. En consecuencia, no es necesario el trámite del presente incidente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor JOSÉ WILLIAM ESPINOSA ÁLVAREZ en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO DE 31/07/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00105- 00*
ACCIONANTE: *JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y AXA
COLPATRIA ARL*

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 17 de julio del presente año, revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Hernán Moreno Figueroa. En consecuencia, ordenó:

- A **FAMISANAR EPS** responder los puntos 3, 4 y 5 de la petición del 04 de mayo de 2020, los cuales no fueron resueltos en la respuesta del 11 de mayo siguiente.
- A la **ARL AXA COLPATRIA** brindar una respuesta de fondo a la petición del 04 de mayo de 2020; en lo relacionado con el pago de las diferencias calculadas por el actor sobre las incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018, hasta el 4 de noviembre del mismo año y demás reclamaciones elevadas.
- Respecto al **Ministerio de Trabajo**, solicitó un informe detallado sobre el trámite dado a la denuncia por acoso laboral radicada el 3 de septiembre de 2018, y justificar los motivos de la mora incurrida en la gestión del caso en concreto.
- Exhortó a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que diera respuesta de manera oportuna e integra a las peticiones elevadas.

Finalmente dispuso que las respuestas debían ser notificadas al accionante, a través del correo electrónico en un término perentorio de 48 horas a partir de la comunicación de la sentencia.

En correo electrónico remitido a Tribunal de Cundinamarca el 27 de julio del presente año, el tutelante manifiesta que las entidades no han obedecido el fallo constitucional y solicita dar apertura al incidente de desacato.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá al **Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS y Axa Colpatría ARL** informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 17 de julio del presente año

SEGUNDO: REQUERIR al **Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS y Axa Colpatría ARL** para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “C” el 17 de julio del 2020.

TERCERO: Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO, **SE REQUIERE** al **Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS** y **Axa Colpatria ARL** certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores, representantes legales, y gerentes de las entidades y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO DE 31/07/2020 por emergencia Covid-19</p>  <p>FABIAN YRAOLA MAYORGA SECRETARIO</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2020- 00095- 00*
ACCIONANTE: *ESPERANZA ACERO RUBIO*
ACCIONADOS: *FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)*

Bogotá D.C., 29 de julio de 2020

Corresponde al Despacho decidir el incidente de desacato propuesto por la señora Esperanza Acero Rubio, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela de fecha 27 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

En fallo de tutela proferida el 27 de mayo del presente año se amparó el derecho de protección y asistencia a la señora Esperanza Acero. Se ordenó a la **FIDUPREVISORA** que en el término de 48 horas procediera a tramitar las gestiones necesarias para registrar la cuenta que la actora tiene en Davivienda, para que en ella se realizara el pago de su mesada pensional.

El 2 de julio la tutelante interpuso incidente de desacato contra la entidad por el incumplimiento del fallo constitucional.

Por auto del 3 de julio notificado el día 6 siguiente, se requirió a la **FIDUPREVISORA** para que previo a abrir el incidente se pronunciara de las acciones adelantadas por esa entidad para dar cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 27 de mayo pasado. Ante el requerimiento la entidad guardó silencio.

El 15 de julio el Despacho dio apertura del incidente de desacato contra **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, en su calidad de **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA**, notificándole personalmente de la apertura por el incumplimiento del fallo del 27 de mayo de 2020. No obstante, a la fecha la entidad no ha reportado el cumplimiento del fallo.

Ante el silencio de la entidad, el Despacho procedió a realizar comunicación telefónica al abonado aportado en el escrito por la accionante quien indicó que la **FIDUPREVISORA** a dado cumplimiento al fallo de mayo de 2020.

En consecuencia, de la anterior decisión este Despacho resuelve cerrar el presente incidente teniendo en cuenta que el fallo que dio lugar a su apertura fue declarado nulo conforme lo señaló el Tribunal.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de **GLORIA INES CORTES ARANGO** o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura¹, en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO DE 31/07/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VIRELLA MAYORGA
SECRETARIO

¹ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN: 11001-3335-012-2019-00401-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADELSON BONILLA MANJARREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD-
MEDICINA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El Señor **Adelson Bonilla Manjarrez** prestó servicio militar como soldado regular del Ejército Nacional. Estando en la prestación de su servicio militar sufrió la amputación de los dedos de su pie derecho y la pérdida de su oído derecho, al activar una mina antipersonal el 23 de diciembre de 2008. Por tal razón, mediante junta médico laboral del 11 de mayo de 2010 se le determinó la pérdida de su capacidad laboral del 71.35%, porcentaje que fue disminuido a 61.16% por el Tribunal Médico Laboral de revisión militar.

Inconforme con el porcentaje otorgado por el Tribunal Médico Laboral, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado 2017-1672, órgano que en providencia del 3 de noviembre de 2017 ordenó la práctica de nueva junta médico laboral para determinar su estado actual de incapacidad. En cumplimiento de esta decisión, la Dirección de Sanidad en oficio del 12 de abril de 2018 ordenó los conceptos de psiquiatría, endoscopia, ortopedia y potenciales evocados auditivos de estado estable, para que fueran llevados a junta médico laboral.

Ante la falta de práctica de los conceptos de psiquiatría y el examen de potenciales evocados auditivos, el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá en fallo del 4 de julio de 2018 ordenó la realización de estos, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral del actor. En cumplimiento del fallo del 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, la Dirección de Sanidad realizó examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y potenciales evocados auditivos técnica topo, el día 11 de diciembre de 2018. Dicho examen fue practicado por el médico Gilberto Echeverry y arrojó como resultado que el actor se encontraba sin alteración auditiva alguna. Sin embargo, comoquiera que el tutelante sentía afectada su audición, pagó la práctica de nuevo examen ante **AUDIOSALUD INTEGRAL LTDA** el 26 de marzo de 2019, el cual arrojó pérdida de audición en ambos oídos y control con otorrinolaringología.

Con base en el examen particular, el actor solicitó la nueva práctica de potenciales evocados auditivos de estado estable y concepto con otorrinolaringología. En respuesta a esta petición el 01 de mayo de 2019 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no autorizó el concepto de otorrinolaringología y, en su lugar, determinó repetir el examen de potenciales evocados auditivos.

En consideración a la negativa de practicar concepto de otorrinolaringología, el señor Bonilla interpuso nueva acción de tutela ante este Despacho. Mediante fallo del 27 de septiembre de 2019 este Juzgado tuteló los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del accionante, ordenando al Ejército Nacional-Dirección

de Sanidad la autorización del examen de otorrinolaringología, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión (ff.3-8 del expediente digitalizado). Sin perjuicio de que se le practicara nuevamente el examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, como ya lo había ordenado la entidad demandada.

El 04 de marzo de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento al fallo de tutela antes mencionado (fl.2 del expediente digitalizado). Razón por la cual a través de autos del 09 de marzo y 02 de abril de 2020 (ff.9-16 del expediente digitalizado), este Juzgado requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Comoquiera que el Director de Sanidad del Ejército no dio respuesta al requerimiento realizado, se abrió incidente de desacato en su contra y, posteriormente, fue sancionado mediante providencia del 16 de abril de 2020 con 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ff. 18-19). Esta última decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 23 de abril de 2020 (ff. 21-27).

En aras de obtener el cumplimiento efectivo del fallo, este Despacho requirió nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que diera cabal cumplimiento a la decisión judicial, so pena de continuar imponiendo sanciones (ff. 28-29). A través de oficio remitido por correo electrónico el 4 de junio de 2020 (ff.32-34) el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército objetó la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela. Afirmó que la Dirección de Sanidad no presta ningún servicio asistencial o administrativo y señaló que tal competencia corresponde al Capitán Ronald Vides Hostia del Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (Huila). Así mismo, solicitó la suspensión de la sanción teniendo en cuenta la contingencia nacional causada por la Pandemia Covid-19.

En auto del 8 de junio de 2020 (ff. 36-38) este Juzgado negó la solicitud de suspensión y otorgó el término improrrogable de 20 días para que el Director de Sanidad del Ejército practicara el examen de otorrinolaringología al actor. Posteriormente, a través de oficio del 2 de julio de 2020 (ff.42-45), el Oficial de Gestión Jurídica de la **DISAN** solicitó la inaplicación de la sanción confirmada y la inejecución de los actos derivados de la sanción. Esto por cuanto mediante radicado No 352 del 30 de junio de 2020 dio estricto cumplimiento al fallo de tutela, al asignar cita por otorrinolaringología al tutelante, para el 3 de julio de 2020 (fl.47).

EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE TUTELA

Teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la acción de tutela y el fallo del 27 de septiembre de 2019, la entidad demandada debía contar con: i) concepto médico de otorrinolaringología y ii) nuevo examen de potenciales evocados auditivos de estado estable, el cual ya había sido ordenado por la demandada en oficio del 1 de mayo de 2019, previo a la realización de una nueva junta médica, a fin de asegurar la protección de los derechos a la salud y la seguridad social del actor.

En comunicación del 28 de julio de 2020, el accionante informa que la entidad no le ha realizado nuevo examen de potenciales evocados, ni cuenta con concepto de otorrinolaringología para la junta médica que se le está practicando.

Es preciso aclarar que, si bien el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela sólo ordenó el otorgamiento de cita con el otorrino esta tenía por finalidad la expedición de un concepto para ser tenido en cuenta en la Junta Médica. Adicionalmente, quedó consignado en la parte motiva que dicho examen se practicaría sin perjuicio del de potenciales evocados auditivos que ya había sido dispuesto por la entidad y ordenado judicialmente.

Se recuerda a la entidad accionada que la parte resolutive del fallo es tan sólo una conclusión de lo tratado en la parte motiva. En este orden de ideas, se requerirá al Director de Sanidad del Ejército con el fin de que complemente la respuesta otorgada mediante oficio del 2 de julio de 2020 y precise si al actor ya le fue practicado nuevo examen de potenciales evocados auditivos de estado estable y expedido concepto por otorrinolaringología para ser llevado a junta médica. Así mismo, deberá informar si en efecto ya se está adelantando la nueva junta médica, conforme lo señala el actor y fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite de tutela radicado 2017-1672

Se advierte al accionado que hasta tanto no se verifique el cumplimiento integral del fallo de tutela, no se revocará la multa impuesta y por el contrario se impondrán nuevas sanciones. No es admisible que desde el 2018, el actor esté persiguiendo judicialmente la realización de una junta médica con valoraciones que permitan conocer su verdadero estado de salud, y la entidad no haya obrado proactivamente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al Capitán **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, para que informe si:

- i) Al actor le fue practicado nuevo examen de potenciales evocados auditivos de estado estable.
- ii) Fue expedido concepto médico por otorrinolaringología para ser llevado a junta médica.
- iii) Si ya se le está adelantando Junta Médica.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que se asegure que los conceptos médicos antes referidos, sean puestos a disposición de la Junta Médica.

TERCERO: CONCEDER al Capitán **JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, el término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión, para dar respuesta al requerimiento realizado en el numeral primero de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO CONSTITUCIONAL

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO DE FECHA
31/07/2020 por emergencia Covid-19.*


**FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO**